



**DISTRITO JUDICIAL DE SINCELEJO
CIRCUITO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE
SINCELEJO**

JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE SINCELEJO

Sincelejo, Sucre, treinta (30) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Solicitud de prisión domiciliaria

Jeins De Jesús Mercado Ascencio

Homicidio Agravado

Rad interno: 2019-00443-00 (Rad. de origen No. 2017-00002-00)

1. ASUNTO A TRATAR

Resolver la solicitud de prisión domiciliaria durante la ejecución de la pena (Art 38B y 68A de la Ley 599 de 2000), presentada por el apoderado judicial del señor **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

El Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado con funciones del conocimiento de Cartagena, mediante sentencia fechada 12 de junio de 2018, condenó al PPL **JEINS DE JESÚS MERCADO ASCENCIO**, a la pena principal de **CIENTO CUATRO (104) MESES DE PRISIÓN**, al ser hallado responsable en calidad de cómplice, de la comisión de la conducta punible de homicidio agravado, tipificado en el art. 104 del Código Penal, siéndole negados la concesión del subrogado penal de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y el beneficio de la prisión domiciliaria como sustitutiva de la prisión intramural.

Este despacho judicial mediante auto calendado julio 6 del presente año, negó solicitud de domiciliaria transitoria y reconoció que el condenado redime a la fecha de la sanción penal impuesta, el tiempo efectivo de la pena de **TREINTA Y UN (31) MESES Y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) DÍAS**.

1. CONSIDERACIONES

Siendo este juzgado competente para resolver la solicitud impetrada por el condenado **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**, se procede a decidir, previo lo siguiente:

3.1. De la redención de pena

Como se indicó en líneas que anteceden, mediante auto interlocutorio de fecha julio 6 de 2020, este despacho reconoció al condenado **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO**, un total de **TREINTA Y UN (31) meses y CUATRO PUNTO CINCO (4.5) días** como redención de la pena impuesta, por lo que, desde la fecha de la providencia anterior al día de hoy (30 de diciembre de 2020), han transcurrido **SIETE (07) meses y VEINTICUATRO (24) días** de privación física de la libertad, los cuales sumados al tiempo antes reconocido, arroja un total de **TREINTA Y SEIS (36) meses y VEINTIOCHO PUNTO CINCO (28.5) días**.

3. 2. Del Mecanismo de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el lugar de residencia o morada del PPL (art. 38G C.P.).

El art. 38G del Código Penal, adicionado por el art. 28 de la Ley 1709 de 2014 al Código Penal, es del siguiente tenor:

"La ejecución de la pena privativa de la libertad se cumplirá en el lugar de residencia o morada del condenado cuando haya cumplido la mitad de la condena y concurren los presupuestos contemplados en los numerales 3 y 4 del artículo 38 B del presente Código, excepto en los casos en que el condenado pertenezca al grupo familiar de la víctima o en aquellos eventos en que fue sentenciado por alguno de los siguientes delitos: genocidio; contra el derecho internacional humanitario; desaparición forzada; secuestro extorsivo; tortura; desplazamiento forzado; tráfico de menores; uso de menores de edad para la comisión de delitos; tráfico de migrantes; trata de personas; delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales; extorsión; concierto para delinquir agravado; lavado de activos; terrorismo; usurpación y abuso de funciones públicas con fines terroristas; financiación del terrorismo y de actividades de delincuencia organizada; administración de recursos con actividades terroristas y de delincuencia organizada; financiación del terrorismo y administración de recursos relacionados con actividades terroristas; fabricación, tráfico y porte de armas y municiones de uso restringido, uso privativo de las fuerzas armadas o explosivos; delitos relacionados con el tráfico de estupefacientes, salvo los contemplados en el artículo 375 y el inciso segundo del artículo 376 del presente Código".

Respecto de este beneficio, la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia del 1 de febrero de 2017, radicado No. 45900, M.P. LUIS GUILLERMO SALAZAR OTERO, señaló lo siguiente:

"Entonces, a la luz del referido canon para acceder a esta modalidad de prisión domiciliaria se requiere que (i) el sentenciado haya cumplido la mitad de la pena impuesta, (ii) no se trate de alguno de los delitos allí enlistados, (iii) el condenado no pertenezca al grupo familiar de la víctima, (iv) se demuestre su arraigo familiar y social, y (v) se garantice, mediante caución, el cumplimiento de las obligaciones descritas en el numeral 4 del artículo 38B del Código Penal.

Beneficio que estaría llamado a conceder el Juez de ejecución de penas, pues para el mismo se requiere que la pena de prisión se ejecute por tiempo superior a la mitad del fijado en el fallo correspondiente. No obstante, nada impide que ese análisis igualmente lo efectúe el sentenciador, como quiera que acorde con el artículo 37, numeral 3 de la Ley 906 de 2004, el tiempo cumplido bajo detención preventiva se reputa como parte cumplida de la pena en caso de sentencia condenatoria".

De esta manera, para efectos de establecer si el señor **JEINS DE JESUS MERCADO ASCENCIO** tiene o no derecho a beneficiarse del mecanismo sustitutivo del cumplimiento de la pena, atendiendo a que manifiesta haber cumplido el 50% de la pena que le fuera impuesta, debemos señalar que además del aspecto objetivo y subjetivo que establece la referida norma sustantiva, se hace necesario establecer que el delito por el cual se condena no es uno de los se encuentra prohibido dicho beneficio, encontrando que el delito de homicidio agravado, no se encuentra dentro de dicho listado.

Así las cosas, se tiene que el Juzgado Segundo Penal del Circuito Especializado de Cartagena, mediante sentencia fechada junio 12 de 2018, condenó al señor **JEINS DE JESÚS MERCADO ASCENCIO** a la pena principal de **CIENTO CUATRO** (104) meses de prisión, como cómplice del delito de homicidio, en virtud del preacuerdo, de la comisión del delito de homicidio agravado, encontrando que tal y como se señaló en precedente éste condenado ha redimido, a la fecha de hoy (30 de diciembre de 2020), dicha sanción penal en un total de **TREINTA Y SEIS** (36) meses y **VEINTIOCHO PUNTO CINCO** (28.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena, guarismo que no alcanza el cincuenta por ciento (50%) de la pena impuesta, equivalente a Cincuenta y dos (52) meses de prisión.

En este sentido, al no cumplirse con esta primera exigencia, esto es, el aspecto objetivo no es dable conceder al PPL **JEINS DE JESÚS MERCADO ASCENCIO**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme al art. 38 G del C.P., sin que sea necesario entrar analizar los demás aspectos exigidos por la norma, pues resultaría inocuo cualquier pronunciamiento que se haga al respecto.

Conforme lo advierte el art. 176 del Código de Procedimiento Penal, en contra de esta providencia proceden los recursos de reposición y apelación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Sincelejo...

1. RESUELVE:

PRIMERO.- Negar al señor **JEINS DE JESÚS MERCADO ASCENCIO**, el beneficio de prisión domiciliaria, conforme lo consagra el artículo 38G del Código Penal, por las razones expuestas en la parte motiva de este interlocutorio.

SEGUNDO.- Declarar que el condenado **JEINS DE JESÚS MERCADO ASCENCIO** ha redimido la sanción penal impuesta a la fecha de hoy (30 de diciembre de 2020), en un total de **TREINTA Y SEIS** (36) **MESES** y **VEINTIOCHO PUNTO CINCO** (28.5) días, por concepto de tiempo efectivo de pena.

TERCERO.- Por Secretaría, líbrense las comunicaciones de rigor.

CUARTO.- Contra de la decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ARTURO GUZMÁN BADEL
Juez